

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

24 de noviembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Realizó cinco requerimientos relacionados con una persona moral identificada de la cual proporcionó el domicilio correspondiente.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

El sujeto obligado informó que la información solicitada se encuentra reservada.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Por la clasificación de la información solicitada.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

Revocar, a efecto de que clasifique, por conducto de su Comité de Transparencia, la información solicitada en la modalidad de reservada, en términos del artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia y notifique al recurrente, el acta del Comité de Transparencia en la que se haya fundado y motivado la clasificación antes referida.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

Acta de Comité debidamente formalizada mediante la cual confirme la clasificación de la información solicitada

**PALABRAS CLAVE**

Clasificación, Reservada, Procedimiento administrativo, Prueba de daño, Resolución, Acta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

En la Ciudad de México, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5354/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El doce de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163522000404**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo** lo siguiente:

Solicitud de información:

“Solicito la siguiente información relacionada con la empresa Comercializadora Farmaceutica de Chiapas SAPI de C.V. con domicilio en Insurgentes Sur No. 1605, Piso 19, Colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, C.P.03900, Ciudad de México

1. Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.
2. Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.
3. Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.
4. Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.
5. Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022 en la empresa/institución señalada.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada: Cualquier otro medio incluido los electrónicos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

II. Respuesta a la solicitud. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“SE ENTREGA INFORMACIÓN QUE DETENTA EL ÁREA.” (sic)

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia STyFE/DAJ/UT/950/09-2022, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que este Sujeto Obligado desahogó el procedimiento de búsqueda de la información de su interés, dando atención al efecto y en la forma que a continuación se indica:

Mediante oficio **STyFE/DGTYPS/4564/2022**, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social, documento que se agrega como **ANEXO 1** informa que:

(...)

En referencia al oficio número STYFE/DAJ/UT/826/09-2022 de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, derivado de la solicitud de información pública ingresada por el sistema SISAI 2.0, registrada con el folio 090163522000404, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 fracciones 1, 11, VII y XVI, 27, 28, 192, 193 y 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiere se remita la información que obre en los archivos de esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, relacionada a la persona moral COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V., con domicilio en Insurgentes Sur No, 1605 Piso 19, Colonia San José Insurgentes, Demarcación Benito Juárez, C.P. 15900, en esta Ciudad de México.

En este sentido, con fundamento en los artículos 90 fracción II, 169, 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y conforme a la Resolución CT/V/SE/2021/08, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

*Empleo, se informa sobre la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA relacionada con la persona moral en cita, por lo que esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada y relacionada a la persona moral en cita.
(...)"*

Finalmente hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El recurso de revisión es un medio de defensa de los particulares en contra de las respuestas, o de la falta de ellas a solicitudes de información pública, lo cual les causa agravio. El recurso de revisión deberá presentarse de manera directa, por correo certificado o por el siguiente medio electrónico recursoderevisionGinforcdmx.org.mx, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la solicitud de información o, en su caso, por falta de respuesta a la solicitud de información; ello en cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic)

- b) Oficio con número de referencia STyFE/DGTyPS/4564/2022, de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social, y dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“...

En referencia al oficio número **STYFE/DAJ/UT/826/09-2022** de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, derivado de la solicitud de información pública ingresada por el sistema SISAI 2.0, registrada con el folio 090163522000404, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 24 fracciones I, II, VII y XVI, 27, 28, 192, 193 y 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requiere se remita la información que obre en los archivos de esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social, relacionada a la persona moral **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA DE CHIAPAS, S.A.P.I. DE C.V.**, con domicilio en Insurgentes Sur No. 1605 Piso 19, Colonia San José Insurgentes, Demarcación Benito Juárez, C.P. 15900, en esta Ciudad de México.

En este sentido, con fundamento en los artículos 90 fracción II, 169, 173, 174 y 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y conforme a la Resolución CT/V/SE/2021/08, emitida



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se informa sobre la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** relacionada con la persona moral en cita, por lo que esta Dirección General de Trabajo y Previsión Social se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada y relacionada a la persona moral en cita.
...” (sic)

- c) Acta CT/V/SV/2021/08 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al empleo, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se confirma la clasificación de la información en su modalidad reservada relacionada con la persona moral de interés del particular de una diversa solicitud de acceso a la información con número de folio 0113500033021.

III. Presentación del recurso de revisión. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“Pueden proporcionar una versión pública.” (sic)

IV. Turno. El treinta de septiembre de dos mil veintidós la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5354/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El cinco de octubre de dos mil veintidós este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, se requiere lo siguiente:

A. Respecto de la información clasificada con fundamento en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:

1. Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
2. Precise la normatividad que regula el procedimiento.
3. Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
4. En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.

Asimismo, se requiere que, en el plazo antes señalado remita a este Instituto copia íntegra del acta del Comité de Transparencia en la que se confirmó la clasificación antes referida.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia STyFE/DEJ/UT/1122/10-2022 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

En atención al requerimiento señalado como (I), (II) y (III), así como los incisos a), b) y c) del Acuerdo de ADMISIÓN, la dirección General de Trabajo y Previsión mediante oficio



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

STYFE/DGTYP/4972/2022 (ANEXO 3), suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social informa:

“(…)

Con relación al oficio STYFE/DAJ/UT/1078/10-2022 de fecha 11 de octubre de 2022, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de esta Secretaría y en referencia a la solicitud de información con número de folio 090163522000404, me permito hacer de su conocimiento que derivado de la solicitud referente al centro de trabajo COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA DE CHIAPAS S.A.PI DE C.V. con domicilio en Insurgentes Sur No. 1605 Piso 19 Colonia San José Insurgentes, Demarcación Benito Juárez, C.P. 15900, en esta Ciudad de México, expediente No, STYFE/DGTYP/EXT/0554/2020 solicitud que fue contestada como RESERVADA, sin embargo, se requiere lo siguiente:

A. Respecto de la información clasificada con fundamento en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:

I. Señale cual es el a) juicio o procedimiento administrativo que se sustancia, b) indique número de expediente y c) a cargo de que autoridad se encuentra el mismo:

a) Juicio de Nulidad pendiente de ejecución.

b) Expediente 833/21-06-03-2.

c) Tercera Sala Regional de Noreste de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con Sede en el Estado de Nuevo León.

II. Precise la normatividad que regula el procedimiento: Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

III. Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso: resolución de fecha 20 de octubre de 2020, notificado el 8 de diciembre del mismo año, misma que tuvo Recurso de Reclamación de fecha 3 de mayo de 2021 y Sentencia definitiva de fecha 31 de mayo del mismo año.

“(…)”

Es así como, de conformidad a lo señalado por el Titular de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social el estado procesal de los expedientes referentes al centro de trabajo solicitados por el recurrente se encuadran en los supuestos señalados.

Finalmente, en atención la ultimo requerimiento que señala:

“(…) Asimismo, se requiere que, en el plazo antes señalado remita a este Instituto copia integra del acta del Comité de Transparencia en la que se confirmó la clasificación antes referida

“(…)”

Se adjunta al presente Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo celebrada el 25 de mayo de 2021 (ANEXO 4). Asimismo, se adjunta el Acuerdo de resolución del expediente CT/V/SE/2021/08 (ANEXO 5), misma que fue aprobada durante la Sesión Extraordinaria mencionada con anterioridad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

Por lo que, ese Órgano Garante con las atribuciones que le son conferidas, deberá determinar la CONFIRMACIÓN del presente asunto, por no actualizarse los supuestos bajo los que procede el presente recurso, al quedar sin materia el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de haber proporcionado esta Secretaría, a través de esta Unidad de Transparencia la información que de acuerdo a la Ley puede proporcionarse.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 243 fracción III de la multicitada Ley, se ofrecen las siguientes pruebas:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse de Información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia a la solicitud de información registrada con el folio 090163522000404 mismo que se agrega como ANEXO 1.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número STYFE/DGTYP/4564/2022 (ANEXO 2) de fecha 15 de septiembre de 2022, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual se informa el desahogo del requerimiento del procedimiento de búsqueda sobre la información requerida en la solicitud con número de folio 090163522000404.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número STYFE/DGTYP/4972/2022 (ANEXO 3), de fecha 21 de octubre de 2022, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual se da atención a lo solicitado en numeral SEPTIMO del Acuerdo de ADMISIÓN.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta de la Quinta Sesión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo celebrada el 25 de mayo de 2021 (ANEXO 4), mediante la cual se determinó la reserva de la información requerida en la solicitud 090163522000404,

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuerdo de resolución del expediente CT/V/SE/2021/08 (ANEXO 5), misma que fue aprobada durante la Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley.

6. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que se efectúen partiendo del análisis de los hechos conocidos, y que beneficien los intereses de este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, al acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley

7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que beneficien los intereses de este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, al acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley

Ahora bien, con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría formula los siguientes:

ALEGATOS

De lo contenido en el presente escrito, se desprende que esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través de su Unidad de Transparencia, acredita fehacientemente mediante las pruebas ofrecidas que resulta procedente que se decrete la CONFIRMACIÓN



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

del presente asunto, toda vez que ha quedado sin materia, al acreditar que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley, de la información requerida en la solicitud de información pública con número de folio 090163522000404, de tal forma que en vía de alegatos, solicitó a este Órgano Garante se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen, las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente escrito, así como el fundamento jurídico en que se sustentan las mismas.

Por lo expuesto y fundado solicito;

PRIMERO. - Se tenga por señalado el correo electrónico para recibir notificaciones.

SEGUNDO. - Se tengan por legalmente ofrecidas las pruebas que obran en el presente escrito, y por formulados los Alegatos, asimismo, previos trámites de ley, se emita la resolución que ordene la confirmación del presente asunto por así proceder conforme a derecho.
..." (sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia STYFE/DGTYP/4972/2022 de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social, y dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, mediante el cual expone lo siguiente:

"...

Con relación al oficio STYFE/DAJ/UT/1078/10-2022 de fecha 11 de octubre de 2022, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de esta Secretaría y en referencia a la solicitud de información con número de folio **090163522000404**, me permito hacer de su conocimiento que derivado de la solicitud referente al centro de Bala COMERCIALIZADORA FARMACÉUTICA DE CHIAPAS S.A.P.I DE C.V. con domicilio en Insurgentes Sur No.1605 piso 12 Colonia San José Insurgentes, Demarcación Benito Juárez, C.P. 15900, en esta Ciudad de México, expediente No. STYFE/DGTYP/EXT/0554/2020 solicitud que fue cotos como RESERVADA, sin embargo, se requiere lo siguiente:

- A. Respecto de la información clasificada con fundamento en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:
- I. Señale cual es el a) juicio o procedimiento administrativo que se sustancia, b) indique número de expediente y c) a cargo de que autoridad se encuentra el mismo
- a) Juicio de Nulidad pendiente de ejecución.
b) Expediente 833/21-06-03-2



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

- c) Tercera Sala Regional de Noreste de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con Sede en el Estado de Nuevo León
 - II. Precise la normatividad que regula el procedimiento: Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
 - III. Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso: resolución de fecha 20 de octubre de 2020, notificado el 8 de diciembre del mismo año, misma que tuvo Recurso de Reclamación de fecha 3 de mayo de 2021 y Sentencia definitiva de fecha 31 de mayo del mismo año.
 - IV. En que etapa se encuentra el procedimiento actualmente: se encuentra pendiente de ejecución de sentencia.
..." (sic)
- b)** Acta CT/V/SV/2021/08 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al empleo, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se confirma la clasificación de la información en su modalidad reservada relacionada con la persona moral de interés del particular de una diversa solicitud de acceso a la información con número de folio 0113500033021I.
- c)** Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno
- d)** Oficio con número de referencia STyFE/DGTyPS/4564/2022, de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social, y dirigido al Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los términos descritos en el antecedente II de la presente resolución.
- e)** Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidos, mediante el cual el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163522000404.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

VII. Ampliación y Cierre de instrucción. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

3. En el presente caso, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, prevista en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I del ordenamiento legal en cita, esto es, la clasificación de la información solicitada.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

información, la respuesta del Sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió respecto de una persona moral identificada, lo siguiente:

1. Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.
2. Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.
3. Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.
4. Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022.
5. Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 02 de septiembre de 2022 en la empresa/institución señalada

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado por conducto de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social informó que conforme a la Resolución CTV/SE/2021/08, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo sobre la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA relacionada con la persona moral en cita, por lo que se encuentra imposibilitada de proporcionar la información solicitada y relacionada a la persona moral en cita.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

En este sentido, adjuntó el Acta CT/V/SV/2021/08 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al empleo, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se confirma la clasificación de la información en su modalidad reservada relacionada con la persona moral de interés del particular de una diversa solicitud de acceso a la información con número de folio 0113500033021

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información solicitada, toda vez que a su consideración, pueden proporcionarle una versión pública.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado ratificó y defendió la legalidad de su respuesta inicial, indicando que acreditó que la información que solicitó el hoy recurrente a través de su solicitud es información reservada y que se envió dentro de los términos concedidos por la Ley, de la información requerida en la solicitud de información pública.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090163522000404** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

En este sentido, respecto a la información clasificada en su modalidad de reservada, resulta importante citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**“TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

II. Expire el plazo de clasificación; o

III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley. [...]”.

De los artículos anteriormente citados, se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, y éste deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
- El sujeto obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.
- **Como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando no hayan causado estado.**
- En la aplicación de prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - 1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar la clasificación será notificada al interesado.

Determinado lo anterior, se analizará la procedencia de la clasificación como **reservada**, con fundamento el artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*

0

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el artículo 113, fracción XI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece lo siguiente:

“[...]

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto **no hayan causado estado**; [...]”

De lo anterior, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando no hayan causado estado.

Asimismo, el artículo 104 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, señala lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

ARTÍCULO 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

De lo anterior se desprende claramente que a efecto de invocar alguna de las causales de reserva previstas, se deberá fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño, en la cual el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:

- Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Incluso, robustece lo anterior, lo establecido en el numeral Trigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que a la letra señala:

“TRIGÉSIMO TERCERO. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

Aunado a lo anterior, del numeral Trigésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:

TRIGÉSIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

De conformidad con lo anterior, se advierte que para invocar el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción XI de la Ley de la materia, es requisito que la información forme parte de expedientes judiciales, hasta en tanto los mismos no causen estado, además es necesario que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada reúna las siguientes características:

1. Que se trate de un procedimiento judicial o de índole administrativo seguido en forma de juicio;
2. Que el procedimiento respectivo no haya causado estado, y
3. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo.

Por tanto, a efecto de determinar la procedencia de la clasificación de la información solicitada con base en la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de la materia, es indispensable acreditar que la misma forma parte de algún expediente judicial o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que no haya causado estado y que se refiera a las actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, así como observar la prueba de daño.

A mayor abundamiento, un proceso jurisdiccional o juicio es el instrumento empleado para que un tercero determine la solución a una controversia en la que una parte opone resistencia a las pretensiones de otra, cada cual buscando la subordinación del interés ajeno al propio; dicha solución se realiza a través de la valoración (juicio propiamente dicho) del tercero respecto de los hechos y derechos expuestos por las partes en conflicto.

Por lo tanto, para que se actualice la hipótesis de reserva prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley en comento, es necesario que concurren los siguientes elementos:

- a) Que se trate de un juicio o un procedimiento administrativo en el que intervengan dos partes contrapuestas, frente a un tercero que dirima la controversia;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

- b) Que exista una notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- c) Que exista la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- d) Que exista la oportunidad de rendir alegatos y,
- e) Que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, se advierte que para que una dependencia o entidad pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley, respecto de cierta información, en principio, debe acreditar que la información está contenida en un expediente judicial o en un expediente de un procedimiento administrativo que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no ha causado estado o ejecutoria, esto es, que no haya concluido.

De esta suerte, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Asimismo, además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o del procedimiento administrativo respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, la *ratio legis* del precepto legal en cita consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio, por ejemplo, a la deliberación que realiza la autoridad competente para resolver, conforme a derecho, la controversia planteada, en tanto que la difusión de las mismas, podría afectar su convicción respecto a la Litis de las partes que intervienen en el mismo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

Ahora bien, el primero de los elementos que se requiere acreditar para que cierta información se clasifique con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, es precisamente la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Llegados a este punto, resulta necesario citar que durante la sustanciación del recurso de revisión de mérito, se requirió al sujeto obligado que informara lo siguiente:

A. Respecto de la información clasificada con fundamento en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, deberá señalarse lo siguiente:

1. Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
2. Precise la normatividad que regula el procedimiento.
3. Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
4. En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.

Asimismo, se requirió para que remitiera copia íntegra del acta del Comité de Transparencia en la que se confirmó la clasificación antes referida.

En desahogo a ese diverso requerimiento, el sujeto obligado informó que el juicio que se sustancia es el juicio de nulidad pendiente de ejecución, con el número de expediente 833/21-06-03-2, el cual se encuentra cargo de la Tercera Sala Regional de Noreste de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con Sede en el Estado de Nuevo León; asimismo, indicó que dicho procedimiento se regula de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

Por otra parte, indicó que las partes del procedimiento son: resolución de fecha 20 de octubre de 2020, notificado el 8 de diciembre del mismo año, misma que tuvo Recurso de Reclamación de fecha 3 de mayo de 2021 y Sentencia definitiva de fecha 31 de mayo del mismo año; y, finalmente indicó que la etapa en que se encuentre al procedimiento actualmente es que **se encuentra pendiente de ejecución de sentencia.**

Por lo tanto, en atención a que la información solicitada forma parte de un expediente judicial que no ha causado estado; se actualiza el supuesto de información clasificada en su modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De esta manera, en el caso que nos ocupa, y en relación con la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, es de señalarse que el sujeto obligado señaló las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, y las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Se observa que en la especie se actualiza el supuesto de clasificación de la información como reservada, pero a fin de garantizarse el derecho de acceso a la información, con base en lo establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, debe emitirse un acta del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo en la que se funde y motive la clasificación al tenor de las consideraciones antes apuntadas.

En este sentido, si bien la Unidad de Transparencia remitió el Acta CT/V/SV/2021/08 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento al empleo, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual se confirma la clasificación de la información en su modalidad reservada relacionada con la persona moral de interés del particular, ésta se encuentra relacionada con una diversa solicitud de acceso a la información con número de folio 0113500033021, violando los principios de legalidad y seguridad jurídica, en términos de la tesis que se cita a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbitado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Por todo lo anterior, se estima que el agravio de la parte recurrente es **FUNDADO**.

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada instruyendo al Sujeto Obligado a efecto de que:

- Clasifique, por conducto de su Comité de Transparencia, la información solicitada en la modalidad de reservada, en términos del artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

Ciudad de México, atendiendo a los lineamientos de la consideración TERCERA de esta resolución.

- Notifique al recurrente, en el medio que señaló para recibir notificaciones durante el procedimiento, el acta del Comité de Transparencia en la que se haya fundado y motivado la clasificación antes referida.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO
AL EMPLEO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5354/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO